



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 393**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad doctora Lina Fernanda Lopez, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva a la señora Francia Esmeralda Montenegro Bolaños en contra del señor Yefri Banir Apache Montejo en sus condiciones de ex compañeros permanentes.

**ANTECEDENTES**

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Francia Esmeralda Montenegro Bolaños, identificada con cédula No. 29.692.306 de Palmira, por violencia intrafamiliar en contra del señor Yefri Banir Apache Montejo identificado con cedulad de ciudadanía No. 14590784 se da apertura a la Historia No. 035-21 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal y psicológica.

En razón de lo anterior, la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. No. 120.13.108 del 22 de enero de 2021. otorga medida provisional a la Sra. Francia Esmeralda Montenegro Bolaños en contra del señor Yefri Banir Apache Montejo para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima. En consecuencia, ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a



SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.

Adicionalmente ordenó valoración psicología y acompañamiento policivo a la citada señora en caso de requerirlo.

Para cumplir con la notificación el mismo día libro la citación respectiva al señor Yefri Banir Apache Montejo, a la dirección que se registra en la actuación y la cual obedece a la calle 104 No. 25-87 Ciudad del Campo Corregimiento de Juanchito de Candelaria-Valle, a través del oficio No. 120.19.15, en esa misma oportunidad libra la citación en la que comunica la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de fallo, páginas 45 y 46 actuación administrativa.

Para efectos de acreditar que las citaciones se realizaron en debida forma, la funcionaria administrativa indica que las mismas se surtieron a través de los servicios Postales Nacionales S.A 472 según guía de correo RA 298814149CO y RA 298814166CO.

El día 27 de febrero del año en curso, se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, dentro de la cual se deja constancia que comparecieron las partes citante Francia Esmeralda Montenegro y citada Yefri Banir Apache, visto a folio 76, a quien no se le permitió intervenir como quiera que en el acta no hay constancia de ello, bajo el argumento de que aquel no había rendido descargo pese a estar debidamente notificado.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF.120.13.3.158 resuelve proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Yefri Banir Apache Montejo, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora Francia Esmeralda Montenegro Bolaños con cedula de



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

ciudadanía No. 29.674.776. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el art. 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008. adicionalmente se prohíbe al citado ingresar al inmueble donde reside la señora Montenegro Bolaños con sus menores hijas Luisa Mariana y Anny Susana Apache Montenegro. Ordena así mismo protección especial de la víctima por parte de las autoridades de Policía por el termino de 90 días, se decide provisionalmente que la señora Francia Esmeralda Montenegro, haga uso exclusivo con sus menores hijas, del inmueble adquirido en vigencia de la convivencia con el señor Apache Montejo, se comunicó al señor Yefri Banir las sanciones a las que habría lugar por el incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta en su contra, dispone por parte del psicólogo seguimiento del caso, no hay pronunciamiento respecto de la custodia, alimentos y regulación de visitas de las hijas menores de la pareja por cuanto previamente fueron acordadas.

La decisión contenida en la resolución CF CF.120.13.3.158 del 27 de febrero del año en curso, fue apelada por el señor Apache Montejo a través de apoderada judicial, el cual fue sustentado dentro del término legal.

Del cual se extraen los siguientes argumentos:

Refiere que se vulnero el derecho de defensa y debido proceso del señor Yefri Banir, por cuanto las citaciones para surtir las notificaciones de rigor, fueron remitidas a la dirección de la denunciante, a sabiendas de que citado no habita en la misma, como quiera que este se encuentra de alquiler donde su señora madre, la señora Mirian Montenegro, situación que considera irregular constitutiva de fraude procesal. En consecuencia, solicita que se revoque la resolución en cita y se compulsen las copias respectivas a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la actitud dolosa de la denunciante.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

### CONSIDERACIONES

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia<sup>1</sup>, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “*La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor*”<sup>2</sup>. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así

---

<sup>1</sup> El proceso por hechos de violencia intrafamiliar que se adelanta ante las Comisarías de Familia, se encuentra regulado por la Ley 294 de 1996, que fue modificada por la Ley 575 de 2000, reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, por lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 de la Ley 1098 de 2006, y además por la Ley 1257 de 2008.

<sup>2</sup> Artículo 7° de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, *“si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*<sup>3</sup>.

En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En el caso bajo estudio se tiene que avocado el conocimiento de la denuncia por violencia intrafamiliar que instauró la señora Francia Esmeralda Montenegro ante la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad, la funcionaria administrativa el día 22 de enero del año en curso envió citación para notificación y traslado por violencia intrafamiliar al señor Yefri Banir Apache, a la dirección que se registra como domicilio del precitado, en esa misma oportunidad, se le envía citación para audiencia programada para el 27 de febrero último, de acuerdo a la constancia de entrega emitida por el correo Servicios Postales Nacionales S.A 472 las citaciones

---

<sup>3</sup> Ley 294 de 1996, artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.



SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

fueron entregadas el 29 de enero del año que transcurre, a las 05.34 P.M, ante tal circunstancia la funcionaria administrativa da por hecho que la notificación se surtió en legal forma y continua con el respectivo trámite hasta culminar con el proceso respectivo profiriendo el Acto Administrativo que hoy es objeto de apelación.

Frente a este panorama la suscrita funcionaria considera que en efecto le asiste razón al recurrente, toda vez que en la actuación no existe prueba idónea que certifique que el presunto agresor fue notificado en debida forma de la decisión que avoco el conocimiento del asunto así como de la programación de la audiencia, en estos casos la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación no es un acto meramente formal, sino que *“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”*<sup>4</sup>.

Por lo tanto le asistía la obligación a la funcionaria administrativa materializar la notificación de la actuación por un medio eficaz, pues tenía a su disposición el abonado telefónico del señor Yefri Banir Apache Montenegro, suministrado tanto en la actuación administrativa como en la denuncia llevado a cabo en la sala de recepción de denuncias de la Fiscalía en la ciudad de Cali, datada 18 de enero de 2021, donde claramente se establece que el señor Yefri Apache Montejo, no reside en la calle 104 nomenclatura 25-87 Ciudad del Campo del Corregimiento de Juanchito municipio de Candelaria, como quiera que se está indicando que éste reside en Bajo Aguacatal. En razón a ello, le asistía a la funcionaria administrativa la obligación de auscultar la dirección correcta del denunciado, para efectos de garantizar que el mismo fuera integrado en debida forma a la proceso administrativo, más aun cuando la misma denunciante advierte

---

<sup>4</sup> Sentencia T-247 de 1997.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

que el señor Yefri Banir Apache, no tenía acceso a la residencia donde se ordenó surtir las notificaciones por cuanto, había cambiado las guardas, tal omisión no puede ser avalada por la suscrita juez de segunda instancia pues con ella se vulneran garantías fundamentales como derecho de defensa y debido proceso.

Debiéndose destacar que para efectos de establecer que el abonado 3173226979 del señor Yefri Banir Apache Montejo estuviera en servicio, por parte de la secretaria de este despacho, se estableció comunicación telefónica con el precitado el cual atendió la misma siendo las 12 y 24 del medio día de la presente fecha, sin ninguna dificultad, indicando que cuenta con este número telefónico desde hace más de un año, que este es el contacto telefónico que acostumbra utilizar para realizar y recepcionar llamadas de índole personal, comercial, social y familiar, y que nunca fue notificado por este medio de la existencia del proceso administrativo que por violencia intrafamiliar se estaba adelantado en su contra por parte de la comisaria turno 3, agregó que el abonado telefónico cuenta con red social de mensajería WhatsApp .

Frente al debido proceso la Corte Constitucional sostiene:

*“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.*

*Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición*



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

*dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.*

*En ese sentido, uno de los defectos o yerros que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de un sujeto, que se encuentra dentro de una actuación judicial o administrativa, es la indebida notificación o notificación en ilegal forma. Circunstancia que puede ocurrir cuando la autoridad que hace las veces de director de un determinado proceso, inaplica alguno de los procedimientos previstos por la ley o aplica uno, que no es adecuado para el caso en particular; “(...) dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”<sup>5</sup>*

Ante estas circunstancias es claro que en el desarrollo de la presente actuación administrativa se vulneraron garantías fundamentales como derecho de defensa y debido proceso por falta de notificación.

En este orden de ideas y ante la inobservancia del procedimiento que estrictamente debe agotarse en este tipo de actuaciones y en aras de garantizar el derecho al debido proceso del señor Yefri Banir Apache Montejo, se decretará la nulidad de la Resolución No. 120.13.3.158 del 27 de febrero del año 2021, con fundamento en el artículo 12 y 13 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la funcionaria administrativa proceda a rehacer la actuación observando las garantías fundamentales de las partes involucradas.

---

<sup>5</sup> Sentencia T 642 de 2013.



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

La nulidad procesal que se decretará, deja entonces sin efectos todas las providencias proferidas en la actuación, a partir del 22 de enero de 2021, fecha en la cual se surtieron las citaciones del señor Yefri Banir Apache Montejo, disponiendo que la notificación y traslado por violencia intrafamiliar y el trámite posterior se surta en debida forma. Advertido que la nulidad aquí decretada no afecta la validez de la Resolución No. 120.13.108 mediante la cual se da apertura a la historia de atención por violencia intrafamiliar y se dispone medidas provisionales.

Por otra parte, se ordenará compulsar las copias pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación, para efectos de que se investigue penalmente si hay lugar a ello, la conducta desplegada por la señora Francia Esmeralda Montenegro Bolaños, respecto a su omisión de informar la dirección correcta del señor Yefri Banir Apache Montejo ante la cual se debían surtir las respectivas notificaciones de rigor dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite administrativo a partir del 22 enero de 2021, fecha en la cual se surtieron las citaciones del señor Yefri Banir Apache Montejo, exceptuando lo dispuesto en la resolución No. 120.13.108. En consecuencia, se dispone que la notificación y traslado por violencia intrafamiliar y el trámite posterior se surta en debida forma por parte de la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad.

**SEGUNDO. COMPULSAR** las copias pertinentes, ante la Fiscalía General de la Nación de conformidad con la parte motiva del presente Auto.



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada al tenor de lo dispuesto 9 del Decreto 806 de 2020.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA*

En estado No. 61 y notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP.).

Palmira, 8 de abril de 2021  
La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f59acec0bb250fadf4ecf6a223a01264aa99738bfe82a91340c28a1838af5**

**87**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO

SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-03521-01 Violencia Intrafamiliar  
Francia Esmeralda Montenegro Bolaños / Yefri Banir Apeche Montejo

---

Documento generado en 07/04/2021 04:16:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**